



Cuenta. El Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca da cuenta al Pleno del propio órgano jurisdiccional, con el escrito sin número, suscrito por el presidente de la Comisión Electoral de Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, presentado en la Oficialía de Partes a las nueve horas con diecinueve minutos del día de hoy. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca a veinticinco de abril de dos mil veinticinco.

Rubén Ernesto Mendoza González
Secretario General

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
 DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
 DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
 SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/54/2025

PARTE ACTORA: CARLOS MATÍAS
 PEREZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
 COMISIÓN ELECTORAL DE LA AGENCIA
 MUNICIPAL DE SANTA MARÍA IXCOTEL,
 SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA

TERCEROS INTERESADOS: LETICIA
 SANTIAGO GUENDULAIN Y OTRAS
 PERSONAS

MAGISTRATURA PONENTE: GLORIA
 ÁNGELES CRUZ LÓPEZ

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinticinco de abril del dos mil veinticinco.

Sentencia que **confirma** la validez de la convocatoria emitida por la Comisión Electoral de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para la elección de autoridades de la Agencia ya que no se acreditó que las personas integrantes del órgano electoral carecieran de competencia o legitimidad al momento de expedirla. Esto porque el procedimiento mediante el cual se pretendió revocarles el cargo no cumple con los parámetros mínimos

para considerarse válido, conforme al artículo 2° constitucional y a los principios que rigen el ejercicio del autogobierno comunitario.

ÍNDICE

GLOSARIO2

1. ANTECEDENTES3

2. COMPETENCIA.....5

3. SOLICITUD DE ACUMULACIÓN Y DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES6

4. TERCERAS PERSONAS INTERESADAS7

5. PROCEDENCIA.....8

6. ESTUDIO DE FONDO11

7. LITIS14

8. DECISIÓN15

8.1. Justificación de la decisión15

8.1.2. Marco normativo.....17

8.1.3. El procedimiento realizado por el encargado del despacho de la Agencia no cumple con los elementos mínimos para considerar que fue una decisión de la comunidad indígena revocar a las personas integrantes del órgano electoral, al no ajustarse las reglas e instituciones de la comunidad18

8.1.4. No existe afectación al principio de certeza, porque la convocatoria impugnada se emitió en cumplimiento de una determinación de este Tribunal22

8.1.5. Solicitud de vista a las autoridades penales.....23

9. RESUELVE.....24

GLOSARIO

<i>Agencia Municipal</i>	Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oaxaca
<i>Comisión Electoral</i>	Comisión Electoral de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino
<i>Constitución General</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Estatal</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Ley Orgánica Municipal</i>	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



<i>Sala Regional Xalapa</i>	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que aducen las partes y de la información que obra en el presente expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1.1. Primera convocatoria para elección de la ***Comisión Electoral***.

El veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, el agente, alcalde y secretario de la *Agencia Municipal* emitieron la primera convocatoria para elegir a quienes integrarían la *Comisión Electoral*. La asamblea se programó para el diez de noviembre de dos mil veinticuatro, pero no se llevó a cabo.

1.2. Segunda convocatoria para elección de la ***Comisión Electoral***.

El dieciséis de noviembre siguiente, las mismas autoridades emitieron una segunda convocatoria con el mismo propósito. La fecha prevista fue el veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, pero tampoco se concretó.

1.3. Tercera convocatoria para elección de la ***Comisión Electoral***.

El veintidós de diciembre de dos mil veinticuatro, las y los integrantes de Comités, Mayordomos, Topiles y otras autoridades comunitarias de la agencia emitieron una tercera convocatoria para elegir a la *Comisión Electoral*. Establecieron como fecha de realización el veintinueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

1.4. Primer Juicio de la Ciudadanía. El veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, el agente y alcalde de la *Agencia Municipal* promovieron un medio de impugnación ante el *Tribunal Electoral* para controvertir la tercera convocatoria. El juicio se radicó bajo el expediente **JDCI/77/2024**.

1.5. Sentencia JDCI/77/2024. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el *Tribunal Electoral* **resolvió** confirmar la convocatoria

emitida el veintidós de diciembre de dos mil veinticuatro, con el objetivo de celebrar la asamblea general comunitaria para la elección de la *Comisión Electoral*.

1.6. Asamblea de elección de la *Comisión Electoral*. El veintinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se celebró *la Asamblea General Comunitaria con la participación de ciento sesenta y nueve personas integrantes de la agencia, en la que se eligió a la Comisión Electoral*.

1.7. Medio de impugnación en contra de la elección de la *Comisión Electoral*. El treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, una ciudadana y un ciudadano de la *Agencia Municipal* presentaron escritos de demanda en contra de dicha asamblea. Los asuntos se registraron con las claves de expediente **JDCI/80/2024** y **JDCI/81/2024**.

1.8. Sentencia JDCI/80/2024 y acumulado. El dieciocho de enero de dos mil veinticinco, el *Tribunal Electoral* resolvió el juicio de la ciudadanía JDCI/80/2024 y su acumulado. **En donde declaró** inválida la asamblea en la que se eligió a la *Comisión Electoral*.

1.9. Juicio federal SX-JDC-178/2025. El doce de febrero de dos mil veinticinco, la *Sala Regional Xalapa* resolvió el juicio federal SX-JDC-178/2025 que revocó la sentencia - JDCI/80/2024 y JDCI/81/2024 - al considerar que la convocatoria impugnada había sido confirmada previamente por resolución firme, por lo que no podía declararse inválida en un juicio posterior.

1.10. Nueva convocatoria de autoridades de la Agencia. Posteriormente, el diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, la *Comisión Electoral* emitió una nueva convocatoria para la elección de las autoridades municipales del periodo 2025-2027. En esta ocasión, se presentaron discrepancias sobre las poblaciones convocadas para participar en la Asamblea Electiva. Esta situación dio lugar al juicio **JDCI/32/2025**, en el que el *Tribunal Electoral* revocó la convocatoria al determinar que la existencia de dos convocatorias con diferencias sustanciales vulneró los principios de certeza y legalidad.

1.11. Impugnaciones en contra de la elección de nueve de marzo. Tras la emisión de la convocatoria del diecinueve de febrero de dos



mil veinticinco, diversas personas promovieron medios de impugnación ante el *Tribunal Electoral* controvirtiendo la elección de la persona titular de la *Agencia Municipal*. Los expedientes se registraron con las claves JDCI/43/2025, JNI/11/2025, JNI/12/2025, JNI/13/2025 al JNI/29/2025.

1.12. Presentación de la demanda. El nueve de abril de dos mil veinticinco, Carlos Matías Pérez, ciudadano indígena de la *Agencia Municipal* promovió el presente medio de impugnación, registrado con la clave de expediente **JDCI/54/2025**.

1.13. Acuerdo de radicación y trámite. El once de abril, se recibió el expediente a la ponencia instructora y se requirió a las autoridades señaladas como responsables el trámite establecido en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

1.14. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora, admitió el juicio y las pruebas aportadas por las partes, y al no haber cumplimiento que formular o diligencia pendiente que desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de resolución.

1.15. Fecha y hora de sesión. Una vez remitidos los autos para resolución, la Magistrada Presidenta señaló las once horas del veinticinco de abril, para llevar a cabo la sesión de resolución del asunto que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

El artículo 116 de la *Constitución Federal* y el 25, base D, de la *Constitución Local* establecen que las autoridades electorales deben actuar con autonomía e independencia, y que sus actos pueden ser

controvertidos mediante medios de impugnación, conforme a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

El artículo 114 Bis de la *Constitución Local* señala que el *Tribunal* es un órgano jurisdiccional especializado y autónomo, con la facultad de resolver los medios de impugnación en materia electoral.

Por su parte, los artículos 98 y 102 de la *Ley de Medios* reconocen el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, y otorgan a este Tribunal la competencia para conocer y resolver las controversias derivadas de actos que puedan vulnerar dichos derechos.

En este contexto, la parte actora, quien se identifica como ciudadano indígena de la *Agencia Municipal*, impugna la convocatoria emitida el treinta de marzo de dos mil veinticinco por la *Comisión Electoral*, para realizar el veintisiete de abril de dos mil veinticinco la asamblea general comunitaria con el fin de elegir al agente municipal y a las autoridades auxiliares para el periodo 2025-2027, al considerar que la autoridad comunitaria electoral carecía de competencia para emitir la convocatoria porque, previamente a su emisión, habían sido revocados por la comunidad de sus cargos, de ahí que se estime que se vulnera su sistema normativo.

En ese sentido, al estar relacionado el acto con la organización del proceso electivo en una comunidad indígena que se rige por sistemas normativos propios, este *Tribunal* es **competente** para conocer y resolver el presente juicio.

3. SOLICITUD DE ACUMULACIÓN Y DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES

Téngase por recibido el escrito de cuenta, el cual se ordena glosar al expediente para que obre como corresponda.

Conforme se precisa en la cuenta, el día de hoy compareció Anacleto Marcelino Juárez Ramos, quien se ostenta como presidente de la Comisión Electoral de Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, quien en principio solicita la acumulación del presente juicio



al diverso JDCI/32/2025, así como tenerle como domicilio para oír y recibir notificaciones, el que indica en su escrito de cuenta.

No ha lugar a conceder su petición respecto a la acumulación, lo anterior porque el juicio JDCI/32/2025 fue resuelto el pasado ocho de marzo, y en tanto, dicho acto hace improcedente su petición.

Respecto al domicilio, téngasele como domicilio para oír y recibir notificaciones, el que indica en su escrito de cuenta y autorizados para los mismos efectos a las personas que menciona en el mismo escrito.

4. TERCERAS PERSONAS INTERESADAS

a) Legitimación e interés jurídico: Conforme los artículos 12 numeral 1 inciso c) y 86 numeral c) de la *Ley de Medios*, únicamente respecto a Leticia Santiago Guendulain y las personas que suscribieron en conjunto el escrito de tercero interesado se les tiene por colmado tal requisito, ello porque se apersonan como ciudadanos y ciudadanas de la *Agencia Municipal*, y de la lectura a su escrito se advierte que los mismos pretenden que subsista el acto reclamado, esto es la convocatoria de treinta de marzo emitida por la *Comisión Electoral*, además que alegan la supuesta irregularidad de la asamblea general comunitaria, en la que supuestamente se determinó la terminación de mandato de los integrantes de la *Comisión Electoral*.

Así, debe entenderse que las personas comparecientes pretenden defender los derechos colectivos de su comunidad, y en tanto, si bien no alegan una afectación real y directa, lo cierto es que, al situarse la controversia en una comunidad indígena, debe privilegiarse el derecho de las personas integrantes de dicha comunidad a acceder a la jurisdicción y por tanto reconocérseles como terceras personas interesadas.

Por otro lado, no se cumple con este requisito por parte de Fanny Isabel Díaz Juárez y Jesús Gilberto Prieto García, ya que, en cada escrito, ambas personas alegan la falsificación de su firma, en la elaboración del acta de asamblea general comunitaria de veintitrés de marzo, donde presuntamente fue aprobada la terminación del mandato de la *Comisión Electoral*.

Por tanto, debe entenderse que las personas comparecientes Fanny Isabel Díaz Juárez y Jesús Gilberto Prieto García, únicamente pretenden hacer valer una acción personal accesoria a la litis, lo cual válidamente pueden ejercitarla por la vía que estimen conducente.

No se pierde de vista que Jesús Gilberto Prieto García compareció también en el escrito suscrito por Leticia Santiago Guendulain y otras personas, sin embargo, dado lo aquí razonado no debe entenderse que dicha persona tuvo dos oportunidades para comparecer como tercero interesado, sino que lo razonado a su escrito presentado de forma individual, fue en ocasión de otorgar una respuesta a lo peticionado, sin que fuera necesario pronunciarse de cuál escrito procedía en virtud del agotamiento de su derecho de comparecencia, además que dicho ejercicio devendría infructuoso pues en todo caso, en el escrito en el que comparece en conjunto con diversas personas, se razona que procede como terceras personas interesadas.

En ese sentido, debe tenerse a Fanny Isabel Díaz Juárez únicamente como compareciente, asimismo se considera innecesario el análisis de los demás requisitos de procedencia de los escritos promovidos por Fanny Isabel Díaz Juárez y Jesús Gilberto Prieto García, de manera individual, derivado de lo ya razonado.

b) Forma: El escrito signado en principio por Leticia Santiago Guendulain, se presentó por escrito, y en este consta nombre y firma autógrafa, expresando las razones en que fundan sus intereses.

c) Oportunidad: Leticia Santiago Guendulain y las personas que suscriben su escrito, lo promovieron directamente ante este Tribunal a las nueve horas con treinta y dos minutos, del dieciséis de abril de dos mil veinticinco, así si la Secretaria de la *Comisión Electoral* certificó que desprendió la cédula de publicidad a las diez horas con diez minutos del dieciséis de abril, es claro que se le debe tener presentado el escrito oportunamente.

5. PROCEDENCIA

5.1. Causal de improcedencia hecha valer por las terceras personas interesadas



Leticia Santiago Guendulain, Oliver Alfredo Torres Rojas, Flor Edith López Cruz, Mónica Sánchez Pérez, Enedino Juan Prieto Romero, Valeria Yoselin Prieto Velasco, Concepción Monserrat Cruz Ramírez, Uriel David López Sánchez, Soledad Petrona Hernández Martínez y Jesús Gilberto Prieto García señalan que el medio de impugnación es improcedente, ello en virtud de que al actor no cuenta con el interés jurídico, ya que, en su concepto este no fue participe en la asamblea general comunitaria en la que basa su acción de incompetencia de la *Comisión Electoral* para emitir la convocatoria para la renovación de la *Agencia Municipal*.

Así, sostienen las personas terceristas que el actor es ajeno a la relación procesal y por tanto carece de legitimación para acudir a juicio.

No les asiste la razón a las personas terceristas ya que el actor al auto adscribirse como una persona indígena, ciudadano de Santa María Ixcotel, cuenta con la legitimación para comparecer a juicio.

En efecto, tal como lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con independencia de que un acto pueda incidir directamente en la esfera personal de derechos de las personas promoventes, lo cierto es que, al tratarse de integrantes de pueblos y comunidades indígenas, cuentan con un interés legítimo para acudir a juicio y reclamar la protección de sus derechos político electorales de la colectividad a la que pertenecen¹.

5.2. Admisión.

El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 12 y 98, de la *Ley de Medios*, como a continuación se expone:

¹ Resulta aplicable en lo conducente el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2012 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, p.p.18 y 19. Así como las jurisprudencias de Sala Superior 27/2011, de rubro: rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE y 9/2015, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.

a) Interés jurídico y legitimación: Se tiene por colmado el requisito, de conformidad con el artículo 12, numeral 1, inciso a), y 98, de la *Ley de Medios*; en razón a que, en la especie, la parte actora promueve por su propio derecho y en su calidad de ciudadano indígena perteneciente a la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel; Santa Lucía del Camino, Oaxaca, contravirtiendo la convocatoria para la elección del Agente Municipal y autoridades auxiliares de la Agencia de Santa María Ixcotel.

Asimismo, el promovente en su calidad de ciudadano indígena perteneciente a la *Agencia Municipal* aduce una vulneración a sus derechos político-electorales de votar y ser votado; en consecuencia, la intervención de este Órgano Jurisdiccional resulta necesaria y útil para lograr la reparación de las presuntas trasgresiones, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el *Tribunal*, en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, expresa los hechos materia de la impugnación y los agravios que estimó pertinentes.

c) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que, el promovente manifiesta haber tenido conocimiento del acto impugnado el cinco de abril de dos mil veinticinco, hecho que no fue desvirtuado ni controvertido por la responsable al rendir su informe².

Luego, si el escrito de demanda se presentó ante el *Tribunal*, el nueve de abril, resulta evidente que, se cumple con la oportunidad, en razón a que fue presentado dentro del plazo legal de los cuatro días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento del acto reclamado, conforme a lo previsto en el artículo 8, de la *Ley de Medios*.

Además, en todo caso, el actor sostiene la invalidez del acto, derivado de la incompetencia de la autoridad que lo emite, así conforme a la directriz establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y

² Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **Jurisprudencia 8/2001**, Conocimiento del acto impugnado. Se considera a partir de la presentación de la demanda, salvo prueba plena en contrario, en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, pp. 11-12.



recogida en la tesis 2a. CXCVI/2001³, emitida por la segunda sala del máximo Tribunal del país, los actos emitidos por autoridades incompetentes son nulos al no producir efecto alguno, y por tanto son impugnables a cada momento.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento de la parte actora

La parte actora solicita que este Tribunal revoque la convocatoria emitida el treinta de marzo de dos mil veinticinco por la Comisión Electoral de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oaxaca. La convocatoria fue expedida para celebrar la asamblea general comunitaria el veintisiete de abril siguiente, con el fin de elegir al agente municipal y a las autoridades auxiliares para el periodo 2025-2027.

Sostiene que *la Comisión Electoral* no tenía competencia para emitir la convocatoria, porque sus integrantes ya habían sido revocados por la comunidad. Señala que dicha revocación ocurrió en la asamblea general celebrada el veintitrés de marzo de dos mil veinticinco.

Asimismo, refiere que la convocatoria impugnada vulnera el principio de certeza. Argumenta que, la Comisión Electoral ha realizado actuaciones que han carecido de certeza, tal como la emisión de dos convocatorias, realizando además una elección en la que no se contaba con legitimación y ahora emitiendo una convocatoria incluso habiéndose ya llevado a cabo una elección.

Precisa que la Comisión Electoral ha trasgredido el sistema normativo de la comunidad al no seguir una correcta línea de organización, ya que se advierte una contradicción entre la elección llevada a cabo el nueve de marzo, y esta nueva convocatoria.

Así, el actor considera que la responsable debió esperar a que el Tribunal determinara la procedencia de la elección de nueve de marzo, previamente a emitir una nueva convocatoria.

³ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/188678>

6.2. Informe de la autoridad responsable

La autoridad responsable sostiene que el juicio promovido por la parte actora es infundado e improcedente. Afirma que la convocatoria se emitió en tiempo y forma, con la publicidad debida, y en cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente JDCI/32/2025.

Argumenta que la persona encargada de la Agencia Municipal no tiene facultades para convocar a una asamblea, como la que supuestamente revocó a las y los integrantes de la Comisión Electoral. Lo anterior, conforme al criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-178/2025.

Asimismo, expone que la asamblea en la que presuntamente se realizó la revocación no cumplió con el requisito de máxima publicidad, al no acreditarse el perifoneo, medio que tradicionalmente se utiliza en la comunidad para convocar a este tipo de actos.

Sostiene que la lista de asistencia del acta de la asamblea celebrada el veintitrés de marzo de dos mil veinticinco presenta inconsistencias, ya que muestra rasgos de escritura similares, lo que hace suponer que fue elaborada por una misma persona. Además, señala que en el acta no se consigna el número total de asistentes, lo que impide verificar si se cumplió con el quórum necesario.

Finalmente, indica que la persona encargada de la Agencia Municipal no tiene facultades para certificar documentos ni para emitir convocatorias relacionadas con elecciones. Por ello, objeta la validez de la documentación presentada por dicha autoridad.

6.3. Encargado del Despacho de la Agencia Municipal

En su oficio de catorce del presente mes y año, la persona encargada del despacho de la Agencia Municipal informa que realizó una asamblea general comunitaria a solicitud de autoridades que integran la Agencia. Señala que en dicha asamblea se determinó revocar del cargo a las y los integrantes de la *Comisión Electoral*, al considerar que su actuación vulneró el principio de certeza.



Adjunta el escrito de solicitud de asamblea general, fechado el diez de marzo de dos mil veinticinco, firmado por Amauri Cortés Robles, presidente del Comité del Campo de Béisbol.

También remite la convocatoria de once de marzo de dos mil veinticinco para la celebración de la asamblea programada para el veintitrés de marzo siguiente, así como el acta correspondiente y un anexo con firmas de asistencia.

6.4. Terceras personas interesadas

Las terceras personas interesadas señalan que contrario a lo argumentado por el actor, la Comisión Electoral sí cuenta con las facultades necesarias para emitir la convocatoria para la renovación de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Santa Lucía Oaxaca, ya que, en su concepto, nunca ha sido removida o revocada.

Señalan que la asamblea de veintitrés de marzo en la que se revocaron a las personas integrantes de la *Comisión Electoral* nunca fue llevada a cabo, faltando de este modo el promovente a la verdad, y afectando los principios de certeza, seguridad y legalidad.

Asimismo, precisan que el actor parte de un error cuando sostiene que la convocatoria para la renovación de la Agencia Municipal debe realizarse de manera personal, pues no existe antecedente alguno que sostenga esa forma de notificación.

En todo caso, refieren que para que la *Comisión Electoral* pudiera ser removida, era necesario que siguiera el mismo procedimiento que su constitución, esto es que el agente municipal o las autoridades comunitarias reconocidas emitan una convocatoria, una vez hecha la convocatoria, el día y hora precisado en la misma deberá nombrarse una mesa de debates, la cual será la encargada de llevar a cabo la asamblea.

Por otro lado, aducen que las constancias remitidas para sustentar la asamblea de veintitrés de marzo son ineficaces, lo anterior porque de estas constancias puede advertirse que el proceso no fue llevado a cabo conforme a sus normas comunitarias.

Así, señalan que nunca se tuvo conocimiento de la celebración de la aludida asamblea de revocación, y por tanto, estiman que la misma fue una simulación.

Precisan que el escrito por el que se motivó la revocación de la Comisión Electoral se encuentra suscrito únicamente por el presidente de comité del campo de beisbol, sin que se advierta que se le acompañe alguna otra autoridad de la comunidad e incluso, señalan que el cargo referido no se encuentra reconocido dentro de la comunidad, por tanto, lo procedente era que el encargado de la agencia se cerciorara que la mayoría de las autoridades de la agencia hacían dicha solicitud.

Señalan que la convocatoria carece de sustento legal, al emitirse por una autoridad que no es parte de la comunidad, esto es el encargado de la agencia, sin que además fuera hecha de conocimiento al Tribunal Electoral o a la mesa de los debates, a las autoridades comunitarias o a la propia Comisión.

Refieren que carece de certeza el supuesto procedimiento de revocación, al realizarse de forma sumaria, sin que existan constancias de la debida difusión de la convocatoria para la destitución de su cargo.

Argumentan que el actuar del secretario municipal en el procedimiento de revocación no se encuentra justificado, pues en todo caso, su actuación se centra en los actos del Cabildo Municipal, no teniendo competencia para actuar en la circunscripción de la Agencia Municipal.

7. LITIS

La controversia principal consiste en determinar si *la Comisión Electoral* tenía facultades para emitir la convocatoria del treinta de marzo de dos mil veinticinco, mediante la cual se llamó a la asamblea general comunitaria del veintisiete de abril siguiente, con el fin de elegir al agente municipal y a las autoridades auxiliares para el periodo 2025-2027.



En particular, este Tribunal debe analizar si, al momento de emitir la convocatoria, las personas que integraban la *Comisión Electoral* habían sido válidamente revocadas por la comunidad, lo que comprometería la legitimidad de sus actos, lo anterior conforme a los usos y costumbres de la comunidad.

Finalmente, el análisis deberá realizarse bajo el marco de la reforma constitucional publicada el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, que reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público. En ese sentido, este Tribunal debe garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la libre determinación y a la autonomía comunitaria, cuando se controvierten actos que afectan la vida interna de una comunidad indígena.

8. DECISIÓN

Debe confirmarse la Convocatoria de treinta de marzo emitida por la Comisión Electoral ya que, del análisis realizado al acto mediante el cual se intentó revocar a las personas integrantes de la Comisión Electoral, no se acredita que haya sido un proceso llevado a cabo por la comunidad, mediante el diálogo y la participación de los distintos sectores que la integran y en consecuencia, que se encuentre apegado a sus normas tradicionales.

Adicionalmente no se advierte que se haya garantizado el derecho de audiencia a las personas revocadas, lo cual es indispensable cuando se afecta el ejercicio de un encargo comunitario.

Por otra parte, no se vulnera el principio de certeza. La convocatoria impugnada fue emitida en cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal en el juicio JDCI/32/2025, por lo que cuenta con respaldo jurisdiccional firme.

8.1. Justificación de la decisión

8.1.1. Organización comunitaria y mecanismo de elección de autoridades en Santa María Ixcotel⁴

⁴ La información fue tomada de la sentencia emitida por el *Tribunal* en el expediente JDCI/80/2024 y su acumulado.

Agencia Municipal de Santa María Ixcotel

- **Ubicación:** Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; a treinta minutos del centro de la ciudad de Oaxaca.
- **Régimen normativo:** Se rige por sistemas normativos propios.

Elección de autoridades comunitarias

- **Cargos por elegir:**
 - Agente municipal propietario y suplente
 - Secretario de la Agencia
 - Tesorero
 - Alcalde Único Constitucional propietario
 - Primer y segundo suplente del alcalde
- **Duración del encargo:** Dos años
- **Método de elección:** Asamblea general comunitaria
 - **Convocatoria:** Emitida por la Comisión Electoral
 - **Organización del proceso:** A cargo de la Comisión Electoral
 - **Designación de la Comisión:** Por asamblea, en explanada de la Agencia, en noviembre o diciembre
 - **Presidencia de la asamblea:** Mesa de Debates (presidencia, secretaría y 2-3 escrutadores)

Desarrollo de asambleas generales comunitarias

Características	Elección de 2016	Elección de 2018	Elección de 2021	Elección de 2024
de las asambleas para elegir a las Comisiones Electorales				
Fecha y hora de su realización	15 de diciembre del 2016 a las 18:00 horas	02 de diciembre del 2018, a las 10:00 horas	21 de noviembre del 2021, a las 10:25 horas	29 de diciembre del 2024, a las 10:25 horas



Lugar de su realización	Explanada de la Agencia Municipal	Explanada de la Agencia Municipal	Explanada de la Agencia Municipal	Explanada de la Agencia Municipal
Quórum	520 asambleístas	354 asambleístas	169 asambleístas	169 asambleístas
Integración de la Comisión Electoral	- Presidente - Secretario - Cuatro vocales	- Presidente - Secretaria - Tres vocales	- Presidente - Secretaria - Tres vocales	- Presidente - Secretaria - Tres vocales
Asistencia del Agente Municipal a la asamblea	Sí asistió el Agente Municipal	Sí asistió el Agente Municipal	Sí asistió el Agente Municipal	Suplente del Alcalde de la Agencia Municipal

Conviene precisar que, para el caso de la elección de la Comisión Electoral, tradicionalmente se lleva a cabo el año previo a la renovación de la Agencia Municipal, y quien emite la convocatoria es la persona titular de la agencia.

Ahora bien, derivado del desarrollo del sistema normativo de la comunidad se constata que las mayordomías, comités, topiles y organizaciones representativas de la comunidad, en ocasiones han emitido la convocatoria para la conformación de la Comisión Electoral, ello como mecanismo de solución frente a conflictos que impiden que tenga lugar la elección de las personas integrantes de la Agencia Municipal⁵.

8.1.2. Marco normativo

Marco convencional

La reforma al artículo 2° de la Constitución Federal establece que los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas son sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. También reconoce su derecho a desarrollar y aplicar sus sistemas normativos, siempre que respeten los principios constitucionales, los derechos humanos y, de manera especial, la dignidad e integridad de las mujeres.

⁵ Véanse las diversas sentencias de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca JNI/03/2022 y acumulados y JDCI/77/2024

Con esto el constituyente permanente estableció entre otros elementos de interpretación, evitar la imposición de criterios externos ajenos a la cosmovisión, usos y costumbres de las comunidades, y garantizar que toda validación se realice con perspectiva intercultural y respeto pleno a su autonomía.

Autonomía y sistemas normativos internos

El artículo 16, párrafo octavo, de la *Constitución Local* refuerza este reconocimiento al establecer que las comunidades indígenas y afroamericanas tienen derecho a regirse por sus sistemas normativos internos. También reconoce la jurisdicción de sus autoridades para resolver sus asuntos internos, conforme a sus usos y costumbres.

La Sala Superior del Tribunal Electoral ha sostenido que al conocer controversias que involucren derechos colectivos de estas comunidades, se deben aplicar los principios de autoidentificación, maximización de la autonomía y acceso efectivo a la justicia, con base en sus contextos culturales.

Esto implica:

- Evitar la injerencia en decisiones propias de la comunidad.
- Respetar sus formas de organización, elección y revocación de autoridades.
- Reconocer su capacidad para regular sus procesos internos.

8.1.3. El procedimiento realizado por el encargado del despacho de la Agencia no cumple con los elementos mínimos para considerar que fue una decisión de la comunidad indígena revocar a las personas integrantes del órgano electoral, al no ajustarse las reglas e instituciones de la comunidad

La parte recurrente sostiene que la convocatoria carece de validez, porque al momento en que fue emitida, las personas integrantes de la *Comisión Electoral* ya habían sido revocadas de su cargo.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 2° de la *Constitución Federal*, conforme a la reforma publicada el treinta de septiembre de



dos mil veinticuatro, este Tribunal debe examinar si la determinación fue resultado de una decisión válida de la comunidad indígena.

La validez del acto impugnado depende directamente de la legalidad y constitucionalidad del procedimiento mediante el cual se llevó a cabo la revocación.

Aunque la autoridad responsable en su informe circunstanciado no se pronunció expresamente sobre este punto, este Tribunal tiene la obligación de revisar, a la luz del sistema normativo de la comunidad, si se cumplieron los elementos mínimos para considerar que se trató de una decisión comunitaria legítima.

En ese sentido, como se expone en esta sentencia, al analizar el contexto de la comunidad, no se advierte que exista un procedimiento expreso para la revocación de autoridades de la *Agencia Municipal*. Mucho menos se identifica un proceso definido para la revocación de las personas integrantes de la *Comisión Electoral*, encargadas de conducir el procedimiento de elección.

Del análisis al procedimiento realizado por la persona encargada del despacho de la Agencia Municipal, este Tribunal determina que no se cumplieron los elementos mínimos que permitan considerar que se trató de una decisión válida de la comunidad para revocar a las personas integrantes de la *Comisión Electoral*.

En primer lugar, se advierte que el procedimiento se inició a partir de una solicitud firmada por el presidente del Comité del Campo de Béisbol, fechada el diez de marzo de dos mil veinticinco -que no cuenta con sello de recibo o rubrica-. A partir de esa solicitud, la persona encargada del despacho emitió la convocatoria.

A juicio de este Tribunal ni la solicitud planteada por el presidente del Comité del Campo de Beisbol, ni la propia convocatoria emanan de un real consenso por parte de la comunidad.

En la especie, se reconoce que los diferentes sectores de la *Agencia Municipal*, mayordomías, topiles, comités, etcétera, cuentan con la legitimación de intervención en los procesos electivos de la comunidad.

Sin embargo, en las ocasiones donde ha tenido lugar su participación se ha realizado conjuntamente, es decir, ha nacido de un consenso de los diversos sectores, y no de una opinión particular de la persona que encabeza alguno de estos sectores.

Ello es relevante porque las decisiones comunitarias no se circunscriben a meros procesos mecánicos de consulta, sino que para que esta surja, se hace necesario que la misma emane del consenso de la comunidad, lo cual no se acredita a partir de las manifestaciones unilaterales de una persona, con independencia de que la misma sea titular de un comité.

Ahora bien, a juicio de este Tribunal, se considera que la participación del encargado de despacho de la *Agencia Municipal* no se encuentra justificada. Lo anterior porque de un análisis al sistema normativo de la comunidad se constata que dicha figura no es parte del sistema de la comunidad, pues si bien, no se controvierte que dicha persona se encuentra como titular de las funciones de la *Agencia Municipal*, lo cierto es que él mismo no se puede equiparar a la figura de agente municipal, al no ser elegido mediante asamblea comunitaria.

Hasta este punto, dichas irregularidades justifican que la supuesta asamblea de veintitrés de marzo carezca de válidas, al apartarse de las normas internas de la comunidad.

Sin embargo, conviene establecer que tampoco se cumplen con cuestiones formales, por ejemplo, no se acredita que la convocatoria haya sido eficazmente difundida, es decir, en autos no se presentó ningún elemento que acredite su difusión en la comunidad. La falta de difusión impide demostrar que la comunidad fue efectivamente convocada a participar, lo cual vulnera el principio de máxima publicidad que debe regir todo proceso comunitario.

Además, del acta de la asamblea celebrada el veintitrés de marzo de dos mil veinticinco se desprende que únicamente estuvo presente la persona que promovió la solicitud. No se advierte la participación de otros órganos comunitarios relevantes, como Comités, Mayordomos, Topiles y demás autoridades, que previamente participaron en la



emisión de la tercera convocatoria para elegir a la *Comisión Electoral*, conforme consta en el expediente JDCI/77/2024.

Como se razonó, la falta de participación de órganos comunitarios es evidencia que el procedimiento no contó con la participación representativa de los distintos sectores que integran la comunidad. Esta ausencia compromete la legitimidad del acto, ya que, conforme al artículo 2° constitucional, toda decisión comunitaria que afecte el ejercicio de cargos debe surgir del consenso, la deliberación abierta y la participación efectiva de la colectividad.

Finalmente, este Tribunal advierte que no se garantizó el derecho de audiencia a las personas sujetas al procedimiento de revocación, elemento indispensable cuando se pretende cesar del cargo a quienes integran un órgano de autoridad comunitaria.

Si bien en el acta de la asamblea celebrada el veintitrés de marzo de dos mil veinticinco se señala que las personas revocadas fueron citadas, no obra constancia alguna que acredite que dicha notificación efectivamente ocurrió. Tampoco se aportaron elementos que permitan, desde un análisis contextual, concluir que estas personas tenían conocimiento previo de la celebración de la asamblea.

En ese contexto, corresponde a quien convocó y condujo el procedimiento demostrar, mediante elementos objetivos y verificables, que las personas sujetas al acto fueron informadas de manera clara y oportuna, a fin de garantizar su derecho a participar, defenderse y expresar su posición ante la comunidad.

La omisión de este elemento refuerza la invalidez del procedimiento, ya que contraviene el principio de legalidad, el derecho de audiencia y las bases constitucionales que rigen el ejercicio del autogobierno comunitario, conforme al artículo 2° de la Constitución Federal.

En consecuencia, este Tribunal considera que el procedimiento mediante el cual se intentó revocar a las personas integrantes de la Comisión Electoral **carece de validez jurídica**, y, por tanto, no puede considerarse como un acto legítimo de la comunidad indígena.

8.1.4. No existe afectación al principio de certeza, porque la convocatoria impugnada se emitió en cumplimiento de una determinación de este Tribunal

El agravio relacionado con la afectación al principio de certeza resulta ineficaz, porque la convocatoria que se impugna fue emitida en cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente JDCI/32/2025.

Dicha sentencia revocó una convocatoria anterior por falta de certeza, y ordenó emitir una nueva. En atención a ello, la *Comisión Electoral* expidió la convocatoria del treinta de marzo de dos mil veinticinco, con el fin de convocar a la asamblea general comunitaria para la elección de las autoridades de la Agencia Municipal.

Al tratarse de un acto derivado del cumplimiento de una resolución firme, la emisión de la convocatoria no puede considerarse como arbitraria ni contraria a los principios del sistema normativo comunitario. Por el contrario, representa una actuación basada en una orden jurisdiccional expresa.

Finalmente, no se advierte una afectación al principio de certeza. El hecho de que se haya realizado una asamblea general comunitaria en la que supuestamente se nombraron autoridades de la *Agencia Municipal* no invalida la emisión de la convocatoria que ahora se analiza.

Este Tribunal examina exclusivamente la legalidad de la convocatoria expedida para la celebración de la asamblea electiva. La validez del acto de nombramiento de autoridades es un asunto distinto, que deberá resolverse en las impugnaciones promovidas para controvertir dicho acto.

Además, en materia electoral no procede la suspensión de los efectos de los actos impugnados. Por tanto, cualquier determinación sobre la legalidad de los nombramientos deberá emitirse dentro del procedimiento correspondiente, conforme al análisis que se realice en los juicios promovidos con ese fin. Así lo sostuvo la Sala Regional Xalapa al resolver el juicio SX-JDC-209/2025.



Por el contrario, la emisión de la convocatoria impugnada responde al cumplimiento de una orden jurisdiccional firme, lo que refuerza su legitimidad.

En todo caso, las cuestiones que se relacionan con el supuesto indebido actuar de las personas integrantes de la *Comisión Electoral*, por sí mismas, no pueden arribar a la conclusión de que un acto se encuentre viciado, ya que este debe combatirse por vicios propios.

Conviene precisar que, en un proceso electivo, las sentencias que emite este Tribunal dotan de certeza y definitividad dicho proceso, y por tanto, los actos que en su momento se encuentran viciados pueden ser reparados mediante una sentencia que garantice el ejercicio político electoral, en este caso de una comunidad indígena.

Sin embargo, el hecho de que este Tribunal haya ejercido sus facultades dentro de dicho proceso, mediante ejecutorias, no conlleva por sí mismo a acreditar la falta de certeza en el proceso, por el contrario, como se razonó, dichas sentencias garantizan el ejercicio democrático.

8.1.5. Solicitud de vista a las autoridades penales

Respecto a la solicitud formulada por la autoridad responsable para dar vista a las autoridades penales, este Tribunal precisa que su análisis se centró en la valoración de los documentos relacionados con la revocación de las personas integrantes de la *Comisión Electoral*, exclusivamente desde la perspectiva de su legitimidad dentro del marco de los sistemas normativos de la comunidad.

El estudio realizado no abordó la autenticidad material de las constancias, ni se pronunció sobre si se trata de documentos apócrifos o falsificados, pues ello excede la competencia de este órgano jurisdiccional electoral. Debido a lo anterior, se deja a salvo el derecho de la autoridad responsable para acudir ante la instancia competente, si así lo considera pertinente. Por lo antes expuesto se:

9. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la convocatoria emitida por la Comisión Electoral de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para la elección de las autoridades de la Agencia programada para el veintisiete de abril de dos mil veinticinco, conforme a lo establecido en la presente resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora, terceros interesados y comparecientes, y mediante **oficio** al Presidente de la Comisión Electoral de la Agencia de Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, así como al encargado de despacho de la Agencia Municipal. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 29, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo **resuelven** y firman, por unanimidad de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrada **Sandra Pérez Cruz** y la Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante el Secretario General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.